



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 39

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	19001-31-10-001- 2022-00303 -00
Demandante	Magaly Ospina Orozco
Demandado	Julián David Camayo Certuche
Fecha	Veintiséis (26) de Mayo de Dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir de manera anticipada respecto de las pretensiones de la parte demandante, en razón a la ausencia absoluta de activos y pasivos sociales inexistentes dentro del haber de la sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges CAMAYO OSPINA, sumado al hecho de que, el sujeto pasivo dentro de esta acción liquidatorio, no contesto la demanda, ni presento ningún medio exceptivo, pese a haber sido notificado en debida forma, por lo que, ante la inexistencia de un patrimonio social por liquidar, resulta impertinente llevar a cabo las subsiguientes etapas procesales de este tipo de procesos liquidatorios, situación particular que por económica procesal y en aplicación a una pronta y cumplida justicia, se abre paso dar aplicación a la causal 2 del art. 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

Las pretensiones de la parte actora, se apuntalan en los hechos que a continuación se sintetizan, así:

1. Que los señores MAGALY OSPINA OROZCO y JULIAN DAVID CAMAYO CERTUCHE, contrajeron matrimonio por los ritos católicos el 19 de Julio de 2015 en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de esta ciudad, hecho que fue registrado en la Notaria Segunda de Popayán, bajo el indicativo serial No. 06775843.

2. Destaca que los ex cónyuges CAMAYO OSPINA presentaron demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, por la causal del mutuo acuerdo el 21 de junio de 2022, misma que fue asignada a este despacho y radicada bajo el No.19001-31-10-001-**2022-00213**-00, habiéndose obtenido sentencia favorable disponiendo la correspondiente disolución de la Sociedad Conyugal.
3. Asevera que, en virtud de la decisión anterior, la sociedad conyugal se halla disuelta y en estado de liquidación, por cuanto no se ha adelantado proceso judicial o notarial alguno en tal sentido, cuyo patrimonio social de activos y pasivos esta en ceros.

II. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Solicita se decrete la liquidación de la Sociedad Conyugal de los ex conyuges CAMAYO OSPINA, en virtud de la Sentencia No. 88 del 22 de Julio de 2022, dictada dentro del Proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Catolice que entre las mismas partes se adelantó en este despacho bajo el radicado No. 19001-31-10-001-2022-00213-00, previo emplazamiento a los eventuales acreedores de la Sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos.

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Si bien la parte demandada fue notificada conforme lo dispone el inciso 3 del art. 523 del C.G. P, a través de la inserción por estado electrónico No.154 del 22 de Septiembre del 2022, previo traslado anticipado de la demanda y sus anexos en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, este despacho no avizora contestación de la demanda, ni medio exceptivo alguno en las instalaciones físicas, ni a través del correo institucional de este Juzgado dentro del término legal para ello, se dio paso a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del art. 501 del C.G.P

IV. SINOPSIS PROCESAL:

Una vez fueron subsanados los defectos de que adolecía la demanda, esta fue admitida mediante auto No.1120 de 21 de septiembre de 2022, proveído en el que se ordenó correr traslado al demandado señor JULIAN DAVID CAMAYO CERTUCHE, quien fuera notificado previamente de la demanda y sus anexos conforme lo dispone el inciso 3 del art. 523 del C.G. P., por haberse instaurado la demanda dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia No.88

del 22 de Julio de 2022, que puso fin a la alianza conyugal declarando la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio católico y la consiguiente disolución de la sociedad conyugal.

No obstante, el demandado JULIAN DAVID CAMAYO CERTUCHE, dentro del término de traslado, guardo silencio, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, así mismo no propuso excepciones ni se opuso al auto que admite la demanda, por lo que se entiende que, no ejerció su derecho a la defensa ni contradicción.

Claro lo anterior, debemos precisar que, según lo manifestado por la parte actora a través de la demanda génesis de esta actuación liquidatoria y la solicitud de sentencia anticipada de la misma gestora, en razón a la ausencia de bienes que integren el haber conyugal, resulta innecesario llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, que para este tipo de procesos liquidatorios estipula el art. 501 y ss del C.G. P. cuyo objetivo es relacionar los bienes y deudas que hayan sido adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, los cuales en el evento de existir, pueden ser objeto de diversas acciones adicionales dentro del mismo acto procesal, cuya inexistencia de activos y pasivos, conlleva un desgaste innecesario en las etapas procedimentales que ha figado el legislador para dilucidar la pertinencia y conducencia de los mismos dentro del haber conyugal, por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a decreto o práctica de pruebas, más aún cuando al no existir contradicción, ni oposición se presumen como ciertos los hechos invocados en la demanda, en especial, la ausencia de activos y pasivos adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, situación particular que nos permite dar aplicación a la causal segunda del art. 278 del CGP, decidiendo de manera anticipada, sin necesidad de consumir todos las etapas procesales, y entrar a decidir sobre las pretensiones de la demanda, con la anotación que no se presentaron excepciones que haya lugar a resolver.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se observa en el presente asunto que concurren los presupuestos procesales que hacen alusión a la jurisdicción y competencia del Juez, a la capacidad de las partes, a la capacidad procesal y a la demanda en forma, igualmente Efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., no se observa causal

de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se entra a resolver de fondo, en tanto, las partes gozan de capacidad para serlo y comparecer al proceso, compuestas por personas naturales, mayores de edad, capaces de obligarse.

VI. CUESTIÓN PREVIA

DE LA EMISIÓN ANTICIPADA DE LA SENTENCIA Y OPORTUNIDAD PARA DETERMINAR QUE LAS PRUEBAS FALTANTES SON INNECESARIAS, ILÍCITAS, INÚTILES, IMPERTINENTES O INCONDUCTENTES.

Sea lo primero señalar que, en el presente caso, debemos acudir a la regla general del artículo 278 del CGP, que establece claramente entre otros, que será sentencia siempre que se decida sobre las pretensiones. En esa medida se procederá a dictar sentencia anticipada, previa las siguientes consideraciones para su procedencia.

La honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01, en sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), Sobre el particular Dijo:

*"(...)En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: (...) **4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.** (...)*

*Sin embargo, **si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas** ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", **lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.***

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente. (...)

*En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, **o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.**" (Destacado por el juzgado)*

VII. PRUEBAS:

En ese orden de ideas, dentro de este proceso, tendremos como pruebas los documentos, aportados oportunamente al mismo a saber:

De la parte Demandante, Documental:

- I. Copia de la Sentencia No.88 del 22 de Julio de 2022, a través de la cual, este despacho decreta la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico de los ex cónyuges CAMAYO OSPINA.
- II. Registro Civil de nacimiento del cónyuge JULIAN DAVID CAMAYO CERTUCHE.-
- III. Registro Civil de nacimiento de la cónyuge MAGALY OSPINA OROZCO.
- IV. Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges CAMAYO OSPINA.

En esta línea de análisis y atendiendo lo indicado en el acápite d sinopsis procesal, se configura la causal segunda del artículo 278 del CGP para dictar sentencia anticipada y procurar la mayor celeridad y economía procesal y resolver el asunto, para ello debe resolver el siguiente:

VIII. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si, ¿conforme a los hechos facticos manifestados en la demanda y las pruebas documentales aportadas, hay lugar o no, a decretar en forma anticipada la Liquidación de la Sociedad Conyugal de los ex cónyuges JULIAN DAVID CAMAYO CERTUCHE y MAGALY OSPINA OROZCO, en virtud de dispuesto por el art. 523 del C.G.P, ante la ausencia de bienes sociales?

IX. CONSIDERACIONES

El proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal persigue determinar el patrimonio, conformado tanto de los bienes que los integran, como del pasivo que lo grava, para distribuir entre los ex cónyuges el saldo como titulares de dicha alianza conyugal, para ello se requiere necesariamente que la misma se encuentre disuelta, por cualquiera de las causales de disolución contenidas en el art. 1820 del Código Civil, modificado por el art. 25 de la Ley 1 de 1976.

Descendiendo al caso de estudio, dentro de la presente causa liquidatoria, se dispuso por mandato del artículo 523 del C.G.P., llevar a cabo la Liquidación de la Sociedad Conyugal de los ex cónyuges JUAN DAVID CAMAYO CERTUCHE y

MAGALY OSPINA OROZCO, cuyo vínculo matrimonial está comprobado con el registro civil de matrimonio que aparece inscrito en el Indicativo Serial No. 06775843 de la Notaria Segunda de Popayán, alianza conyugal que se disolvió a través de la Sentencia No. 88 del 22 de Julio de 2022, dictada por el Juzgado primero de Familia de esta ciudad, decisión que se encuentra legalmente notificada y ejecutoriada e inscrita en el correspondiente registro civil de matrimonio.

Siendo ello así, se tiene que la sociedad conyugal que por el hecho del vínculo matrimonial de carácter religioso conformaban los ex cónyuges CAMAYO OSPINA, se disolvió como consecuencia de la sentencia antes referida, hecho que dio paso a llevar a cabo la liquidación de la misma por los medios legales.

ACTIVOS QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD CONYUGAL:

El artículo 1789 del Código Civil Colombiano enseña que el haber de la sociedad conyugal se compone de:

- "1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*
- 2. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*
- 3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*
- 4. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*
Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.
- 5. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.*
- 6. De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.*
Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.
Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas."

No obstante, según lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, se dice que su poderdante y el demandado, en vigencia de la sociedad conyugal, no adquirieron activos, ni pasivos, que se puedan encuadrar dentro del anterior enlistamiento y por consiguiente, ser objeto de distribución, lo que, inhibe a este Juzgador para llevar a cabo la audiencia de Inventarios y avalúos que se había programado en cumplimiento del art. 501 del C.G. P.,

puesto que, en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedad conyugal dicha fase, es esencia, por cuanto, es en ella, en donde se consolida tanto el activo como el pasivo y se concreta el valor de unos y otros, diligencia que resulta innecesaria e impertinente, así como las etapas subsiguientes que de ella se deriven, por elemental sustracción de materia ante la ausencia de activos y pasivos sociales que pudieren ser objeto de distribución y adjudicación entre los ex cónyuges CAMAYO OSPINA.

Esa circunstancia particular de la ausencia de bienes sociales, es que lleva a este juzgador a prescindir de los restantes ciclos del proceso liquidatorio, por cuanto se insiste, se tornar innecesarios y contrarios a los principios de celeridad y economía procesal, razones que llevan a este juzgador a declarar liquidada la sociedad conyugal de los ex cónyuges MAGALY OSPINA OROZCO y JULIAN DAVID CAMAYO CERTUCHE, disponiendo la consiguiente inscripción de esta decisión, solamente en el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento, en cumplimiento a lo dispuesto por el Numeral 5 y 72 del Decreto 1260 de 1970, toda vez que, la presente liquidación no irradia efectos en el plano patrimonial por ausencia de bienes sociales que adjudicar.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LIQUIDADA la Sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges JULIAN DAVID CAMAYO CERTUCHE y MAGALY OSPINA OROZCO**, en ausencia de activos y pasivos sociales, por las razones consignadas en el cuerpo motivado de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **no llevar a cabo la audiencia** de Inventarios y Avalúos que se tenía programada dentro de este proceso, para el próximo martes 30 de mayo del corriente año (2023).

TERCERO: **INSCRIBIR** esta decisión en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges JULIAN CAMAYO CERTUCHE y MAGALY OSPINA OROZCO, así como en cada uno de los registros civiles de nacimiento de los desposados.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar la inscripción de esta decisión sobre bien inmueble o mueble alguno, por elemental sustracción de materia, ante la ausencia de bienes sociales de los ex cónyuges CAMAYO OSPINA.

QUINTO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, los ex integrantes de la diluida alianza conyugal, según los documentos que obran en la foliatura digital, se individualizan y se identifican, así:

No.	Nombre	Cedula	Parentesco
01	JUAN DAVID CAMAYO CERTUCHE	10.303.221	Cónyuge
02	MAGALY OSPINA OROZCO	25.290.650	Cónyuge

SEXTO: HACER ENTREGA de la presente sentencia a los interesados para que procedan a su PROTOCOLIZACION, en una de las Notarías Públicas de la ciudad de esta ciudad (inc. 2, Num. 7 art.509 del C.G.P). Advirtiéndolo, que debe allegar copia de los registros civiles de matrimonio y nacimiento, con las notas marginales de inscripción de esta decisión.

SEPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS a la parte demandada, por cuanto éste no ejerció su derecho de contradicción, por tanto, no presentó oposición alguna.

OCTAVO: DESE POR TERMINADO el presente proceso y procédase a su archivo en la oportunidad debida.

NOVENO: CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de su radicación, con las constancias pertinentes en justicia siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente en la plataforma de OneDrive.

DECIMO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme lo dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b00f35605e231af39a3c9e072dd8df9e1d5773d4bfb4638c6b8ab413b90a41**

Documento generado en 29/05/2023 12:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>